

Art. 5.—El Director General adoptará las providencias que estime pertinentes a fin de que las empresas particulares que participen en este certamen sufraguen los gastos de sus respectivas exposiciones.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana o los diecisiete días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6366, que deja sin efecto las disposiciones del Art. 2 del Decreto Nº 6247, del 27 de noviembre de 1960, que designó al Secretario de Estado sin Cartera, Dr. Oscar Guaroa Ginebra Henríquez, como Ejecutivo de los Bancos del Estado.

G. O. Nº 8543, del 25 de Enero de 1961.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6366

VISTA la Ley Nº 6112, de fecha 21 de abril de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Quedan sin efecto las disposiciones del artículo 2 del Decreto Nº 6247 del 27 de noviembre de 1960, por medio del cual se designó al Dr. Oscar Guaroa Ginebra Henríquez, Secretario de Estado sin Cartera, como Ejecutivo de los Bancos del Estado.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6367, que modifica los Arts. 4 y 15 del Reglamento Nº 7601, para el Cobro y Control del Impuesto sobre Maderas, y deroga el Decreto Nº 2841, de 1957.

G. O. No: 8544, del 28 de Enero de 1961:

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6367

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se modifica el Art. 4 del Reglamento N° 7601 para el Cobro y Control del Impuesto sobre Maderas, del 3 de septiembre de 1951, modificado por el Decreto N° 1024 del 20 de julio de 1955, para que rija del siguiente modo:

“Art. 4.—Es traficante en maderas aserradas en el país, toda persona, firma, sociedad o corporación que adquiera o compre madera para fines comerciales, después de haber sido cubierto el impuesto correspondiente.

Párrafo I.—Es traficante en maderas en bruto o labradas a mano, toda persona, firma, sociedad o corporación que adquiera o compre esta clase de madera para fines comerciales, sin haber pagado el impuesto fiscal correspondiente, o pagando éste cuando se trate de madera preciosa.

Párrafo II.—Los traficantes en maderas aserradas podrán adquirir o comprar maderas en bruto o labradas a mano en sus mismos depósitos o almacenes, siempre que lleven contabilidad detallada de ella en los libros y en la forma que al efecto indique la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, previo registro en dicho Departamento. Los traficantes en maderas en bruto o labradas a mano deberán obtener inscripción y registro en la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, llevar contabilidad de sus operaciones y llenar cualquier otro requisito que establezca el citado Departamento.

Párrafo III.—Toda persona que trafique en maderas preciosas labradas a mano o en bruto, trasladándolas de un Municipio a otro o de una Provincia a otra, estará en la obligación de obtener previamente un permiso del Colector de Rentas Internas y Bienes Nacionales o del Tesorero Municipal, en aquellos lugares donde no existen Colecturías, o de los representantes de estos, permiso en el cual deberán constar los siguientes datos:

- a) Nombre y dirección del propietario de la madera;
- b) Nombre y dirección de la persona a quién va destinada.
- c) Cantidad de piezas y total de pies;
- d) Fecha y hora en que se expide el permiso y cualquier otra información que pueda ser requerida en el formulario correspondiente.

Párrafo IV.—El permiso previsto en el párrafo anterior será expedido sin costo alguno por los Coletores de Rentas Internas y Bienes Nacionales y Tesoreros Municipales, o por los representantes de estos, en el formulario que prepare la

Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, sujeto a la siguiente distribución: ORIGINAL, a la persona que conduzca la madera, para ser entregado al destinatario y fines de verificación por los Oficiales de Rentas Internas y Bienes Nacionales; DUPLICADO, a la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales; TRIPLICADO y CUADRUPLICADO, a los Encargados de Distritos de Rentas Internas bajo cuyas jurisdicciones respectivas se encuentren el lugar de procedencia y el de destino de la madera y QUINTUPLICADO, en el archivo de la oficina expedidora.

Art. 2.—Se modifica el Art. 15 del citado Reglamento N° 7601, para que rija del siguiente modo:

“Art. 15.—Los dueños de secadoras de maderas, aserraderos, acaparadores de maderas, así como los traficantes en maderas aserradas del país, están obligados a llevar, en el mismo lugar de su negocio, contabilidad oficial de sus operaciones en los libros preparados por la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales. Además, las secadoras de maderas y aserraderos mejoradores rendirán a dicho Departamento, conjuntamente con sus informes semanales, en los formularios que éste prepare con los datos que a su juicio fueren necesarios, una relación de todas las facturas oficiales que reciban amparando maderas para fines de secado o mejoramiento.

Párrafo I.—Los dueños de aserraderos, al contabilizar la madera aserrada sujeta a impuestos en los libros oficiales preparados por la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, contabilizarán también, en piez cuadrados, la cantidad de madera llamada comunmente “costanera” resultante de la producción, la cual se descargará de dichos libros mediante comprobación realizada por los Oficiales de Rentas Internas y Bienes Nacionales, a solicitud de los interesados.

Párrafo II.—Se entiende por “costanera”, para los fines de este Reglamento, las piezas resultantes de los cortes iniciales para cuadrar las trozas sometidas al aserramiento, que presenten una cara aserrada y la otra labrada, y que no permitan que sean reelaboradas posteriormente por el comprador obteniendo piezas que puedan ser alcanzadas por el pago de los impuestos fiscales; o las piezas cuyo espesor no exceda de una (1) pulgada y su ancho de ocho (8) pulgadas.

Las solicitudes de descargo de la contabilidad oficial de este tipo de madera, no estarán gravadas por la Ley N° 2254, de Impuesto sobre Documentos, de fecha 14 de febrero de 1950.

Párrafo III.—Se considera como “ripios”, para los fines

de este Reglamento, los resultantes del canteo de la madera sometida a aserramiento, con no más de tres lados aserrados y uno sin aserrar, cuyas dimensiones no deben tener un ancho mayor de dos (2) pulgadas y un espesor no mayor de una (1) pulgada, de manera irregular.

Art. 3.—Queda derogado el Decreto N° 2811, de fecha 14 de junio de 1957, y cualquier otra disposición que sea contraria al presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno, años 117° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto N° 6368, que cancela el Exequátur que autorizaba al señor B. Preetzmann Aggerholm, a ejercer las funciones de Cónsul General Honorario de Dinamarca en Ciudad Trujillo.

G. O. N° 8543, del 25 de Enero de 1961.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6368

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 54 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.—Queda cancelado el Exequátur que autorizaba al señor B. Preetzmann Aggerholm, a ejercer las funciones de Cónsul General Honorario de Dinamarca en Ciudad Trujillo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 6369, que otorga al Dr. Armando A. Ortiz Hernández, el Exequátur de Notario Público.

G. O. No: 8544, del 28 de Enero de 1961:

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6369

VISTA la Ley del Notariado N° 770 del 8 de noviembre de 1927;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111 de fecha 3 de noviembre de 1942;